REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2019-00691**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	$ 550.000.00
- GASTOS	$ 45.400.00
TOTAL, COSTAS	**$595.400.00**

En letras: **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS.**

La Estrella, Antioquia, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PREFABRICADOS MODULARES S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA CONSUELO EDILMA MEJÍA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-**2019-00691-00**
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	**600**

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

Con respecto a la solicitud del Despacho Comisorio, para el secuestro del inmueble, aún en el expediente no reposa el certificado de tradición actualizado de la M.I. 001-514467, para constatar el respectivo embargo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	GISELA MARÍA VANEGAS DUQUE
RADICADO	053804089002-**2022-00038-00**
DECISIÓN	NO ACCEDE A SUSPENSIÓN
INTERLOCUTORIO	**1470**

En escrito precedente, solicitan la **suspensión del trámite del proceso.**

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

*Disponen los artículos **161 al 163 del Código General del Proceso** lo concerniente a la suspensión del proceso. Así, por ejemplo, el 161-2 ibídem, establece que se podrá suspender el litigio, cuando las partes **lo soliciten de común acuerdo**, por tiempo limitado; **el 162, inciso primero, ibídem**, expresa que le corresponde al juez que conoce la controversia, decidir sobre la procedencia de la suspensión; **el 163, ibídem**, preceptúa que, vencido el término suspensivo peticionado por los litigantes, se reanudará el trámite, aún oficiosamente*.

Asimismo, se hace saber que, en el presente asunto, mediante auto del 30 de enero de 2023, se ordenó **TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO.**

Con base en lo anterior, no se accederá a la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

NO ACEPTAR, la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva. Retórnese al archivo el expediente.

NOTIFÍQUESE:

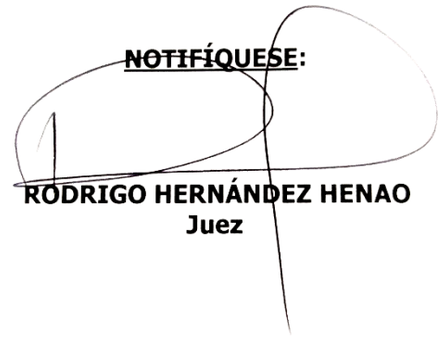

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOHANA ZULETA RESTREPO
DEMANDADO	JOHAN ALBERTO GARCÍA GARCÍA
RADICADO	053804089002-**2022-00268-00**
DECISIÓN	ACCEDE A REPROGRAMAR AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	**1469**

Por solicitud del Dr. Nelson Zapata de reprogramar audiencia que se había fijado para el día **veinte (20) de septiembre del 2023 a las 10:00 de la mañana.** El Despacho accede. En consecuencia y vencido el término de traslado de la demanda en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en el que la parte demandada procedió a contestar la demanda y a proponer excepciones con copia a la parte demandante, quien a su vez se pronunció al respecto; procede el Despacho, con el decreto de pruebas y testimonios peticionados por las partes, las cuales se practicarán en audiencia para el día miércoles 25 de octubre 2023 a las 10:00 de la mañana.

DECRETO PROBATORIO

DE LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERO: Se apreciará en su valor probatorio:

- Los documentos adjuntos a la demanda y las peticionadas en el pronunciamiento de las excepciones.

TESTIMONIALES

• SHIRLEY MONTOYA
• ANA MARÍA ORTIZ CARO

Conforme al artículo 217, ibídem, la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos.

DE LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERO: Se apreciará igualmente en su legal valor probatorio:

DOCUMENTALES

1. Resolución 028 del 20 de junio de 2014 de la Comisaría Primera de Familia de La Estrella.
2. Notificación por estados del 25 de junio de 2014 de la Resolución 028 del 20 de junio de 2014 de la Comisaría Primera de Familia de La Estrella.
3. Constancia ejecutoria del 02 de julio de 2014 de la Resolución 028 del 20 de junio de 2014 de la Comisaría Primera de Familia de La Estrella.
4. Auto del 04 de abril de 2014 que ordena restablecimiento de derechos y ubicación de las menores.
5. Interrogatorio de parte absuelto en el PADRD 012 de 2014 de la señora JOHANA ZULETA RESTREPO.
6. Boleta de ingreso Valeria Internado 24 febrero de 2014 expedido por la Comisaría Primera de Familia de La Estrella.
7. Cargo educación Valeria.
8. Auto que ordena archivo y ubicación de las menores.
9. Acta de ubicación de familia extensa de Valeria García Zuleta.

TESTIMONIALES

- MÓNICA ANDREA AGUIRRE GARCÍA
- DAHIANA GARCÍA AGUIRRE
- MARÍA GABRIELA GARCÍA RUEDA
- VALERIA GARCÍA ZULETA
- LUIS ALBERTO GARCÍA
- EDILIA ERCILIA GARCÍA

Conforme al artículo 217, ibídem, la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE OFICIAR:

Obra memorial del profesional del Derecho adscrito a la parte demandada, en el que solicitó se oficie a la Comisaria Primera de Familia de La Estrella a efectos que de certeza sobre las obligaciones y alcance de la Resolución No. 028 del 20 de junio del 2014.

Al respecto, debe indicarse al petente que la Resolución No. 028 del 20 de junio del 2014 reposa en los adjuntos del legajo, por lo que será tenida en cuenta en el debate probatorio, que implica que es el titular de esta Judicatura quien deberá analizar lo allí dispuesto, por lo que no será necesario requerir a la Comisaria Primera de Familia de La Estrella y en consecuencia, se abstendrá de oficiar.

DE OFICIO

- Se recepcionarán los interrogatorios a las partes en este proceso.

Una vez interrogados por la Judicatura, los apoderados podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a las sanciones pecuniarias y procesales que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas TEAMS o LIFESIZE, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) previo a su realización.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COASO S.A.S
DEMANDADO	H.J.A. S.A.S.
RADICADO	053804089002-**2023-00485-00**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1467**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **COASO S.A.S.,** en contra de **H.J.A. S.A.S.,** por lo que el despacho,

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos facturas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COASO S.A.S.** en contra de **H.J.A. S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

FACTURAS

FACTURAS	VALOR	INTERESES DESDE
4824	1.786.785,00	MAYO 6 DE 2022
4833	685.440,00	MAYO 7 DE 2022
4849	535.500,00	MAYO 11 DE 2022
4895	994.840,00	MAYO 22 DE 2022
4905	535.500,00	MAYO 25 DE 2022
4983	1.309.000,00	JUNIO 10 DE 2022

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **SANTIAGO TABORDA GUIRAL**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del demandante **COASO S.A.S** en calidad de endosatario en procuración de **CINTAS ANTIOQUIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COASO S.A.S
DEMANDADO	H.J.A. S.A.S.
RADICADO	053804089002-**2023-00485-00**
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	**1468**

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro del establecimiento de comercio H.J.A. S.A.S. ubicado en la dirección: CR 54 NO 79AA SUR 40 IN 124 de La Estrella-Antioquia, con matrícula mercantil número 110524, con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 110524, de la Cámara de Comercio Aburra Sur de propiedad del demandado H.J.A. S.A.S. Nit. 900.087.767-9. Líbrese el oficio respectivo.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva**; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

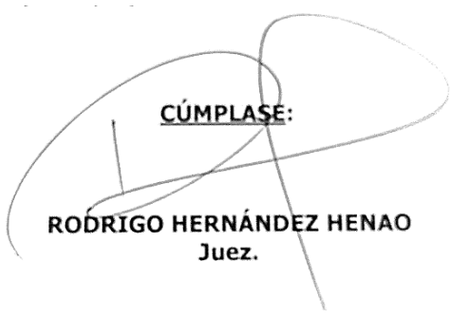

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEJANDRA RUBIO ARIAS
DEMANDADO	MATILDE ALZATE GRANADA ALBA NARVÁEZ VELÁSQUEZ
RADICADO	053804089002-**2018-00015-00**
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	**1466**

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora **MATILDE ALZATE GRANADA**, quien labora al servicio de la compañía **TUYA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora **MATILDE ALZATE GRANADA**, quien labora al servicio de la compañía TUYA S.A.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002,** advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL** .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	DIEGO NELSON RESTREPO FERRERO WILLIAM ALONSO HIGUITA RUEDA
RADICADO	053804089002-**2015-00305-00**
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	**1465**

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban el señor **DIEGO NELSON RESTREPO FERRERO**, pero se limitarán en un **30%,** cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el señor **DIEGO NELSON RESTREPO FERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1'039.447.977**, pero se limitarán en un 30%, quien labora al servicio de la empresa **PROYECTOS DE INGENIERIA HOC S.A.S.,** de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002,** advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CRISTIAN ARISTIZABAL GRAJALES
DEMANDADO	JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR
RADICADO	053804089002-**2018-00679-00**
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	**1464**

Conoce el Despacho del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el apoderado de CRISTIAN ARISTIZABAL GRAJALES. en contra de JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR.

Obra en el legajo solicitud del apoderado Carlos Corrales para que se expida el Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 001- 924047.

Precisa este Judicial que obra en el expediente constancia de la inscripción de la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, por lo que será posible el agotamiento de la etapa encaminada al secuestro del bien inmueble. Por secretaria expedir el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL .**

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

DESPACHO COMISORIO NRO. 052

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CRISTIAN ARISTIZABAL GRAJALES.
DEMANDADA	JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR
RADICADO	053804089002-**2018-00679-00**

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

ATENTAMENTE COMISIONA:

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el Auto de Sustanciación No. 1464 del once (11) de septiembre de la corriente anualidad, en el que se dispuso:

> *"En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el sub judice. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, SE ACCEDE a la misma. En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001–924047 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la CARRERA 56 D #77 SUR-66 CUARTO PISO - APTO. (401), EDIFIFICIO. BENJUMEA SALAZAR P. H.–dirección catastral extraída del certificado de libertad y tradición- de propiedad del demandado JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR. Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc. Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.".*

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el once (111) de septiembre del año en curso.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-
DEMANDADO	JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002-**2022-00345-00**
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER
SUSTANCIACIÓN	**597**

Mediante escrito que antecede el profesional del derecho **SEBASTIAN URIBE CASTAÑO,** quien viene representando los intereses de la parte actora, allegó memorial, en el que manifestó su voluntad de sustituir el poder al Dr. **DAVID ALBERTO REDONDO MANJARRES,** en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgada en el poder principal.

Por ser viable su petición, se reconocer personería al abogado **DAVID ALBERTO REDONDO MANJARRES,** para que en adelante represente a la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO –COBELÉN-,** conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00102**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	$ 2.150.000.00
TOTAL, COSTAS	**$ 2.150.000.00**

En letras: **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADOS	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO ANDRES FELIPE VELEZ BEDOYA NOLBERTO DE JESUS VELEZ GARABADA
RADICADO	053804089002-**2022-00102-00**
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	**596**

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA CASTAÑO SUAZA
DEMANDADO	**TRASPORTES EL AGUILA VELOZ** representada legalmente por el señor **ANTONIO BASURTO.**
RADICADO	053804089002-**2023-00484-00**
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1463**

MARIA VICTORIA CASTAÑO SUAZA, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **TRASPORTES EL AGUILA VELOZ** representada legalmente por el señor **ANTONIO BASURTO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual**, SE INADMITE.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a través de medio físico, a la dirección de notificaciones de los demandados, toda vez que se señala conocer la dirección y correo electrónico de aquellos. **(Artículos 82 numeral 11, del CGP y Art. 6 inciso quinto de la Ley 2213 de 2022).**

Se deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte Demandada.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **BLANCA LUCELLY ZAPATA ARENAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

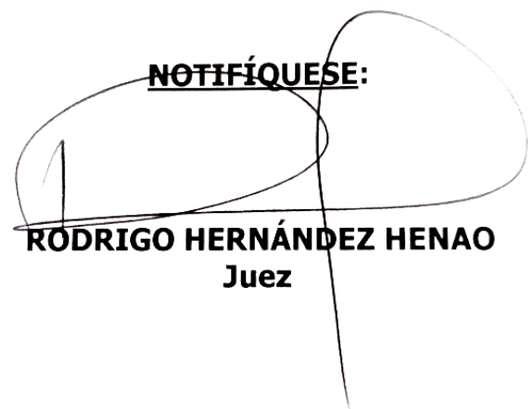

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

PREPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	***EJECUTIVO HIPOTECARIO***
DEMANDANTE	***MUNICIPIO DE LA ESTRELLA***
DEMANDADO	***MARÍA ISABEL MADRID MONTOYA***
RADICADO	***053804089002-2020-00195-00***
DECISION	***ALLEGA CONSTANCIA DE ABONOS.***
SUSTANCIACION	***594***

Mediante Memorial presentado por la parte demandada, con relación al abono con el respectivo soporte, que realiza directamente, por valor de $5.000.000.oo el día 31 de mayo del año que avanza, dicho valor se tendrá en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO DÍEZ LÓPEZ
RADICADO	053804089002-**2017-00287-**00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA
INTERLOCUTORIO	**1461**

En escrito precedente de la Dra. **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, apoderada de la parte demandante., en este asunto, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **SE ACCEDE** a la misma, conforme a lo dispuesto por el 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADOS	MARCELO DE JESÚS ARBELÁEZ ECHEVERRY y ADRIANA MARÍA CARVAJAL VILLA
RADICADO	053804089002-**2023-00481-00**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1445**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** en contra de **MARCELO DE JESÚS ARBELÁEZ ECHEVERRY** y **ADRIANA MARÍA CARVAJAL VILLA**.

1. Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, en calidad de representante legal del **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.** en contra de **MARCELO DE JESÚS ARBELÁEZ ECHEVERRY** y **ADRIANA MARÍA CARVAJAL VILLA.**, por los siguientes conceptos:

AÑO 2017

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
JULIO	42.500.oo	AGOSTO 1 DE 2017
AGOSTO	42.500.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2017
SEPTIEMBRE	42.500.oo	OCTUBRE 1 DE 2017
OCTUBRE	42.500.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2017
NOVIEMBRE	42.500.oo	DICIEMBRE 1 DE 2017
DICIEMBRE	42.500.oo	ENERO 1 DE 2018

AÑO 2018

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500.oo	FEBRERO 1 DE 2018
FEBRERO	42.500.oo	MARZO 1 DE 2018
MARZO	42.500.oo	ABRIL 1 DE 2018
ABRIL	54.600.oo	MAYO 1 DE 2018
MAYO	54.600.oo	JUNIO 1 DE 2018
JUNIO	54.600.oo	JULIO 1 DE 2018
JULIO	54.600.oo	AGOSTO 1 DE 2018
AGOSTO	54.600.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2018
SEPTIEMBRE	54.600.oo	OCTUBRE 1 DE 2018
OCTUBRE	54.600.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2018
NOVIEMBRE	54.600.oo	DICIEMBRE 1 DE 2018
DICIEMBRE	54.600.oo	ENERO 1 DE 2019

AÑO 2019

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600.oo	FEBRERO 1 DE 2019
FEBRERO	54.600.oo	MARZO 1 DE 2019
MARZO	54.600.oo	ABRIL 1 DE 2019
ABRIL	54.600.oo	MAYO 1 DE 2019
MAYO	54.600.oo	JUNIO 1 DE 2019
JUNIO	54.600.oo	JULIO 1 DE 2019
JULIO	54.600.oo	AGOSTO 1 DE 2019
AGOSTO	54.600.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2019
SEPTIEMBRE	54.600.oo	OCTUBRE 1 DE 2019
OCTUBRE	54.600.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2019
NOVIEMBRE	54.600.oo	DICIEMBRE 1 DE 2019
DICIEMBRE	54.600.oo	ENERO 1 DE 2020

AÑO 2020

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600.oo	FEBRERO 1 DE 2020
FEBRERO	54.600.oo	MARZO 1 DE 2020
MARZO	54.600.oo	ABRIL 1 DE 2020
ABRIL	54.600.oo	MAYO 1 DE 2020
MAYO	54.600.oo	JUNIO 1 DE 2020
JUNIO	54.600.oo	JULIO 1 DE 2020
JULIO	54.600.oo	AGOSTO 1 DE 2020
AGOSTO	54.600.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2020
SEPTIEMBRE	54.600.oo	OCTUBRE 1 DE 2020
OCTUBRE	54.600.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2020
NOVIEMBRE	54.600.oo	DICIEMBRE 1 DE 2020
DICIEMBRE	54.600.oo	ENERO 1 DE 2021

AÑO 2021

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600.oo	FEBRERO 1 DE 2021
FEBRERO	54.600.oo	MARZO 1 DE 2021
MARZO	54.600.oo	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	54.600.oo	MAYO 1 DE 2021
MAYO	54.600.oo	JUNIO 1 DE 2021
JUNIO	54.600.oo	JULIO 1 DE 2021
JULIO	54.600.oo	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	54.600.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2021
SEPTIEMBRE	54.600.oo	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	54.600.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	54.600.oo	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	54.600.oo	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	65.000.oo	FEBRERO 1 DE 2022
FEBRERO	65.000.oo	MARZO 1 DE 2022
MARZO	65.000.oo	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	65.000.oo	MAYO 1 DE 2022
MAYO	65.000.oo	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	65.000.oo	JULIO 1 DE 2022
JULIO	65.000.oo	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	65.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	65.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	65.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	65.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	65.000.oo	ENERO 1 DE 2023

AÑO 2023

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	73.528.oo	FEBRERO 1 DE 2023
FEBRERO	73.528.oo	MARZO 1 DE 2023
MARZO	73.528.oo	ABRIL 1 DE 2023
ABRIL	77.000.oo	MAYO 1 DE 2023
MAYO	77.000.oo	JUNIO 1 DE 2023
JUNIO	77.000.oo	JULIO 1 DE 2023
JULIO	77.000.oo	AGOSTO 1 DE 2023

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

NOTIFÍQUESE:

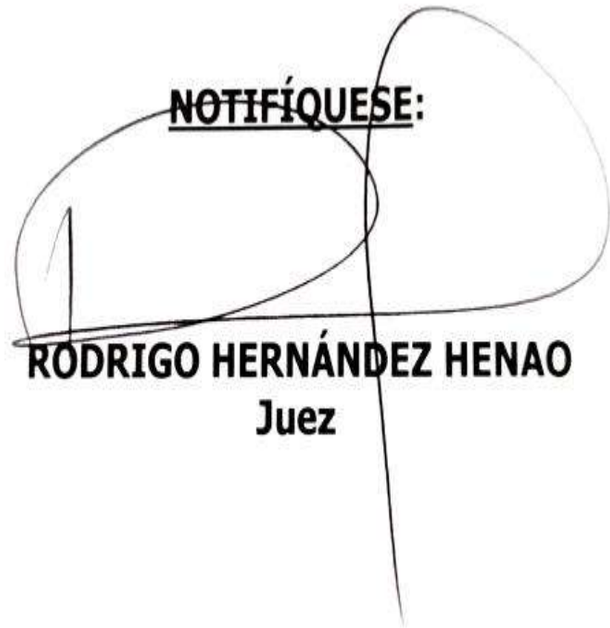

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	MARCELO DE JESÚS ARBELÁEZ ECHEVERRY y ADRIANA MARÍA CARVAJAL VILLA
RADICADO	053804089002-**2023-00481-00**
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	**1446**

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro del inmueble identificado con **M.I. 001-434748**, con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a los demandados **MARCELO DE JESÚS ARBELÁEZ ECHEVERRY** y **ADRIANA MARÍA CARVAJAL VILLA**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. M.I**. **001-434748 de la oficina de II.PP. Medellín, zona sur.** Por ende, líbrese oficio por secretaría para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva**; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

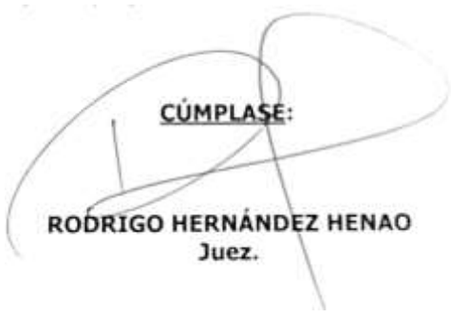

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	MARÍA ELOÍSA IBARGUEN GÓMEZ
RADICADO	053804089002-**2023-00469-00**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1434**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** en contra de **MARÍA ELOÍSA IBARGUEN GÓMEZ**.

1. Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, en calidad de representante legal del **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.** en contra de **MARÍA ELOÍSA IBARGUEN GÓMEZ.**, por los siguientes conceptos:

AÑO 2001

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
SEPTIEMBRE	25.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2001
OCTUBRE	25.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2001
NOVIEMBRE	25.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2001
DICIEMBRE	25.000.oo	ENERO 1 DE 2002

AÑO 2002

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	25.000.oo	FEBRERO 1 DE 2002
FEBRERO	25.000.oo	MARZO 1 DE 2002
MARZO	25.000.oo	ABRIL 1 DE 2002
ABRIL	25.000.oo	MAYO 1 DE 2002
MAYO	25.000.oo	JUNIO 1 DE 2002
JUNIO	25.000.oo	JULIO 1 DE 2002
JULIO	25.000.oo	AGOSTO 1 DE 2002
AGOSTO	25.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2002
SEPTIEMBRE	25.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2002
OCTUBRE	25.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2002
NOVIEMBRE	25.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2002
DICIEMBRE	25.000.oo	ENERO 1 DE 2003

AÑO 2003

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	25.000.oo	FEBRERO 1 DE 2003
FEBRERO	25.000.oo	MARZO 1 DE 2003
MARZO	25.000.oo	ABRIL 1 DE 2003
ABRIL	25.000.oo	MAYO 1 DE 2003
MAYO	25.000.oo	JUNIO 1 DE 2003
JUNIO	25.000.oo	JULIO 1 DE 2003
JULIO	25.000.oo	AGOSTO 1 DE 2003
AGOSTO	25.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2003
SEPTIEMBRE	25.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2003
OCTUBRE	25.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2003
NOVIEMBRE	25.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2003
DICIEMBRE	25.000.oo	ENERO 1 DE 2004

AÑO 2004

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	25.000.oo	FEBRERO 1 DE 2004
FEBRERO	25.000.oo	MARZO 1 DE 2004
MARZO	25.000.oo	ABRIL 1 DE 2004
ABRIL	25.000.oo	MAYO 1 DE 2004
MAYO	25.000.oo	JUNIO 1 DE 2004
JUNIO	25.000.oo	JULIO 1 DE 2004
JULIO	25.000.oo	AGOSTO 1 DE 2004
AGOSTO	25.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2004
SEPTIEMBRE	25.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2004
OCTUBRE	25.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2004
NOVIEMBRE	25.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2004
DICIEMBRE	25.000.oo	ENERO 1 DE 2005

AÑO 2005

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	25.000.oo	FEBRERO 1 DE 2005
FEBRERO	25.000.oo	MARZO 1 DE 2005
MARZO	25.000.oo	ABRIL 1 DE 2005
ABRIL	25.000.oo	MAYO 1 DE 2005
MAYO	25.000.oo	JUNIO 1 DE 2005
JUNIO	25.000.oo	JULIO 1 DE 2005
JULIO	25.000.oo	AGOSTO 1 DE 2005
AGOSTO	25.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2005
SEPTIEMBRE	25.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2005
OCTUBRE	25.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2005
NOVIEMBRE	25.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2005
DICIEMBRE	25.000.oo	ENERO 1 DE 2006

AÑO 2006

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	25.000.oo	FEBRERO 1 DE 2006
FEBRERO	25.000.oo	MARZO 1 DE 2006
MARZO	25.000.oo	ABRIL 1 DE 2006
ABRIL	25.000.oo	MAYO 1 DE 2006
MAYO	25.000.oo	JUNIO 1 DE 2006
JUNIO	25.000.oo	JULIO 1 DE 2006
JULIO	25.000.oo	AGOSTO 1 DE 2006
AGOSTO	25.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2006
SEPTIEMBRE	25.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2006
OCTUBRE	25.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2006
NOVIEMBRE	25.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2006
DICIEMBRE	25.000.oo	ENERO 1 DE 2007

AÑO 2007

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	25.000.oo	FEBRERO 1 DE 2007
FEBRERO	25.000.oo	MARZO 1 DE 2007
MARZO	25.000.oo	ABRIL 1 DE 2007
ABRIL	25.000.oo	MAYO 1 DE 2007
MAYO	25.000.oo	JUNIO 1 DE 2007
JUNIO	25.000.oo	JULIO 1 DE 2007
JULIO	25.000.oo	AGOSTO 1 DE 2007
AGOSTO	25.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2007
SEPTIEMBRE	25.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2007
OCTUBRE	25.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2007
NOVIEMBRE	25.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2007
DICIEMBRE	25.000.oo	ENERO 1 DE 2008

AÑO 2008

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	25.000.oo	FEBRERO 1 DE 2008
FEBRERO	25.000.oo	MARZO 1 DE 2008
MARZO	25.000.oo	ABRIL 1 DE 2008
ABRIL	25.000.oo	MAYO 1 DE 2008
MAYO	25.000.oo	JUNIO 1 DE 2008
JUNIO	25.000.oo	JULIO 1 DE 2008
JULIO	25.000.oo	AGOSTO 1 DE 2008
AGOSTO	25.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2008
SEPTIEMBRE	25.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2008

OCTUBRE	25.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2008
NOVIEMBRE	25.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2008
DICIEMBRE	25.000.oo	ENERO 1 DE 2009

AÑO 2009

CUOTA	**VALOR**	**INTERESES DESDE**
ENERO	25.000.oo	FEBRERO 1 DE 2009
FEBRERO	25.000.oo	MARZO 1 DE 2009
MARZO	25.000.oo	ABRIL 1 DE 2009
ABRIL	25.000.oo	MAYO 1 DE 2009
MAYO	25.000.oo	JUNIO 1 DE 2009
JUNIO	25.000.oo	JULIO 1 DE 2009
JULIO	25.000.oo	AGOSTO 1 DE 2009
AGOSTO	25.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2009
SEPTIEMBRE	25.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2009
OCTUBRE	25.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2009
NOVIEMBRE	25.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2009
DICIEMBRE	25.000.oo	ENERO 1 DE 2010

AÑO 2010

CUOTA	**VALOR**	**INTERESES DESDE**
ENERO	25.000.oo	FEBRERO 1 DE 2010
FEBRERO	25.000.oo	MARZO 1 DE 2010
MARZO	25.000.oo	ABRIL 1 DE 2010
ABRIL	25.000.oo	MAYO 1 DE 2010
MAYO	25.000.oo	JUNIO 1 DE 2010
JUNIO	25.000.oo	JULIO 1 DE 2010
JULIO	25.000.oo	AGOSTO 1 DE 2010
AGOSTO	25.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2010
SEPTIEMBRE	25.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2010
OCTUBRE	25.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2010
NOVIEMBRE	25.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2010
DICIEMBRE	25.000.oo	ENERO 1 DE 2011

AÑO 2011

CUOTA	**VALOR**	**INTERESES DESDE**
ENERO	25.000.oo	FEBRERO 1 DE 2011
FEBRERO	25.000.oo	MARZO 1 DE 2011
MARZO	25.000.oo	ABRIL 1 DE 2011
ABRIL	25.000.oo	MAYO 1 DE 2011
MAYO	25.000.oo	JUNIO 1 DE 2011
JUNIO	25.000.oo	JULIO 1 DE 2011
JULIO	25.000.oo	AGOSTO 1 DE 2011
AGOSTO	25.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2011
SEPTIEMBRE	25.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2011
OCTUBRE	25.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2011
NOVIEMBRE	25.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2011
DICIEMBRE	25.000.oo	ENERO 1 DE 2012

AÑO 2012

CUOTA	**VALOR**	**INTERESES DESDE**
ENERO	25.000.oo	FEBRERO 1 DE 2012
FEBRERO	25.000.oo	MARZO 1 DE 2012
MARZO	25.000.oo	ABRIL 1 DE 2012
ABRIL	25.000.oo	MAYO 1 DE 2012
MAYO	25.000.oo	JUNIO 1 DE 2012
JUNIO	25.000.oo	JULIO 1 DE 2012

JULIO	25.000.oo	AGOSTO 1 DE 2012
AGOSTO	25.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2012
SEPTIEMBRE	25.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2012
OCTUBRE	25.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2012
NOVIEMBRE	25.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2012
DICIEMBRE	25.000.oo	ENERO 1 DE 2013

AÑO 2013

CUOTA	**VALOR**	**INTERESES DESDE**
ENERO	28.000.oo	FEBRERO 1 DE 2013
FEBRERO	28.000.oo	MARZO 1 DE 2013
MARZO	28.000.oo	ABRIL 1 DE 2013
ABRIL	28.000.oo	MAYO 1 DE 2013
MAYO	28.000.oo	JUNIO 1 DE 2013
JUNIO	28.000.oo	JULIO 1 DE 2013
JULIO	28.000.oo	AGOSTO 1 DE 2013
AGOSTO	28.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2013
SEPTIEMBRE	28.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2013
OCTUBRE	28.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2013
NOVIEMBRE	28.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2013
DICIEMBRE	28.000.oo	ENERO 1 DE 2014

AÑO 2014

CUOTA	**VALOR**	**INTERESES DESDE**
ENERO	29.000.oo	FEBRERO 1 DE 2014
FEBRERO	29.000.oo	MARZO 1 DE 2014
MARZO	29.000.oo	ABRIL 1 DE 2014
ABRIL	29.000.oo	MAYO 1 DE 2014
MAYO	29.000.oo	JUNIO 1 DE 2014
JUNIO	29.000.oo	JULIO 1 DE 2014
JULIO	29.000.oo	AGOSTO 1 DE 2014
AGOSTO	29.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2014
SEPTIEMBRE	29.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2014
OCTUBRE	29.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2014
NOVIEMBRE	29.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2014
DICIEMBRE	29.000.oo	ENERO 1 DE 2015

AÑO 2015

CUOTA	**VALOR**	**INTERESES DESDE**
ENERO	32.000.oo	FEBRERO 1 DE 2015
FEBRERO	32.000.oo	MARZO 1 DE 2015
MARZO	32.000.oo	ABRIL 1 DE 2015
ABRIL	32.000.oo	MAYO 1 DE 2015
MAYO	32.000.oo	JUNIO 1 DE 2015
JUNIO	32.000.oo	JULIO 1 DE 2015
JULIO	32.000.oo	AGOSTO 1 DE 2015
AGOSTO	32.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2015
SEPTIEMBRE	32.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2015
OCTUBRE	32.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2015
NOVIEMBRE	32.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2015
DICIEMBRE	32.000.oo	ENERO 1 DE 2016

AÑO 2016

CUOTA	**VALOR**	**INTERESES DESDE**
ENERO	32.000.oo	FEBRERO 1 DE 2016

FEBRERO	32.000.oo	MARZO 1 DE 2016
MARZO	32.000.oo	ABRIL 1 DE 2016
ABRIL	32.000.oo	MAYO 1 DE 2016
MAYO	32.000.oo	JUNIO 1 DE 2016
JUNIO	32.000.oo	JULIO 1 DE 2016
JULIO	32.000.oo	AGOSTO 1 DE 2016
AGOSTO	32.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2016
SEPTIEMBRE	32.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2016
OCTUBRE	32.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2016
NOVIEMBRE	32.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2016
DICIEMBRE	32.000.oo	ENERO 1 DE 2017

AÑO 2017

CUOTA	**VALOR**	**INTERESES DESDE**
ENERO	42.500.oo	FEBRERO 1 DE 2017
FEBRERO	42.500.oo	MARZO 1 DE 2017
MARZO	42.500.oo	ABRIL 1 DE 2017
ABRIL	42.500.oo	MAYO 1 DE 2017
MAYO	42.500.oo	JUNIO 1 DE 2017
JUNIO	42.500.oo	JULIO 1 DE 2017
JULIO	42.500.oo	AGOSTO 1 DE 2017
AGOSTO	42.500.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2017
SEPTIEMBRE	42.500.oo	OCTUBRE 1 DE 2017
OCTUBRE	42.500.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2017
NOVIEMBRE	42.500.oo	DICIEMBRE 1 DE 2017
DICIEMBRE	42.500.oo	ENERO 1 DE 2018

AÑO 2018

CUOTA	**VALOR**	**INTERESES DESDE**
ENERO	42.500.oo	FEBRERO 1 DE 2018
FEBRERO	42.500.oo	MARZO 1 DE 2018
MARZO	42.500.oo	ABRIL 1 DE 2018
ABRIL	54.600.oo	MAYO 1 DE 2018
MAYO	54.600.oo	JUNIO 1 DE 2018
JUNIO	54.600.oo	JULIO 1 DE 2018
JULIO	54.600.oo	AGOSTO 1 DE 2018
AGOSTO	54.600.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2018
SEPTIEMBRE	54.600.oo	OCTUBRE 1 DE 2018
OCTUBRE	54.600.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2018
NOVIEMBRE	54.600.oo	DICIEMBRE 1 DE 2018
DICIEMBRE	54.600.oo	ENERO 1 DE 2019

AÑO 2019

CUOTA	**VALOR**	**INTERESES DESDE**
ENERO	54.600.oo	FEBRERO 1 DE 2019
FEBRERO	54.600.oo	MARZO 1 DE 2019
MARZO	54.600.oo	ABRIL 1 DE 2019
ABRIL	54.600.oo	MAYO 1 DE 2019
MAYO	54.600.oo	JUNIO 1 DE 2019
JUNIO	54.600.oo	JULIO 1 DE 2019
JULIO	54.600.oo	AGOSTO 1 DE 2019
AGOSTO	54.600.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2019
SEPTIEMBRE	54.600.oo	OCTUBRE 1 DE 2019
OCTUBRE	54.600.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2019
NOVIEMBRE	54.600.oo	DICIEMBRE 1 DE 2019
DICIEMBRE	54.600.oo	ENERO 1 DE 2020

AÑO 2020

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600.oo	FEBRERO 1 DE 2020
FEBRERO	54.600.oo	MARZO 1 DE 2020
MARZO	54.600.oo	ABRIL 1 DE 2020
ABRIL	54.600.oo	MAYO 1 DE 2020
MAYO	54.600.oo	JUNIO 1 DE 2020
JUNIO	54.600.oo	JULIO 1 DE 2020
JULIO	54.600.oo	AGOSTO 1 DE 2020
AGOSTO	54.600.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2020
SEPTIEMBRE	54.600.oo	OCTUBRE 1 DE 2020
OCTUBRE	54.600.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2020
NOVIEMBRE	54.600.oo	DICIEMBRE 1 DE 2020
DICIEMBRE	54.600.oo	ENERO 1 DE 2021

AÑO 2021

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600.oo	FEBRERO 1 DE 2021
FEBRERO	54.600.oo	MARZO 1 DE 2021
MARZO	54.600.oo	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	54.600.oo	MAYO 1 DE 2021
MAYO	54.600.oo	JUNIO 1 DE 2021
JUNIO	54.600.oo	JULIO 1 DE 2021
JULIO	54.600.oo	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	54.600.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2021
SEPTIEMBRE	54.600.oo	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	54.600.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	54.600.oo	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	54.600.oo	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	65.000.oo	FEBRERO 1 DE 2022
FEBRERO	65.000.oo	MARZO 1 DE 2022
MARZO	65.000.oo	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	65.000.oo	MAYO 1 DE 2022
MAYO	65.000.oo	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	65.000.oo	JULIO 1 DE 2022
JULIO	65.000.oo	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	65.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	65.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	65.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	65.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	65.000.oo	ENERO 1 DE 2023

AÑO 2023

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	73.528.oo	FEBRERO 1 DE 2023
FEBRERO	73.528.oo	MARZO 1 DE 2023
MARZO	73.528.oo	ABRIL 1 DE 2023
ABRIL	77.000.oo	MAYO 1 DE 2023
MAYO	77.000.oo	JUNIO 1 DE 2023
JUNIO	77.000.oo	JULIO 1 DE 2023
JULIO	77.000.oo	AGOSTO 1 DE 2023

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	MARÍA ELOÍSA IBARGUEN GÓMEZ
RADICADO	053804089002-**2023-00469-00**
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	**1435**

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro del inmueble identificado con **M.I. 001-400784**, con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada **MARÍA ELOÍSA IBARGUEN GÓMEZ**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. M.I. 001-400784 de la oficina de II.PP. Medellín, zona sur.** Por ende, líbrese oficio por secretaría para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva**; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

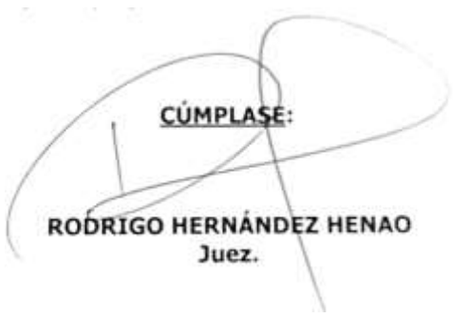

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADOS	MÓNICA PAOLA TORRES PÉREZ y ANNE ELIZABETH TIBOCHA PÉREZ
RADICADO	053804089002-**2023-00471-00**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1436**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.,** en contra de **MÓNICA PAOLA TORRES PÉREZ** y **ANNE ELIZABETH TIBOCHA PÉREZ.**

1. Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, en calidad de representante legal del **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.** en contra de **MÓNICA PAOLA TORRES PÉREZ** y **ANNE ELIZABETH TIBOCHA PÉREZ.**, por los siguientes conceptos:

AÑO 2020

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
FEBRERO	54.600.oo	MARZO 1 DE 2020
MARZO	54.600.oo	ABRIL 1 DE 2020
ABRIL	54.600.oo	MAYO 1 DE 2020
MAYO	54.600.oo	JUNIO 1 DE 2020
JUNIO	54.600.oo	JULIO 1 DE 2020
JULIO	54.600.oo	AGOSTO 1 DE 2020
AGOSTO	54.600.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2020
SEPTIEMBRE	54.600.oo	OCTUBRE 1 DE 2020
OCTUBRE	54.600.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2020
NOVIEMBRE	54.600.oo	DICIEMBRE 1 DE 2020
DICIEMBRE	54.600.oo	ENERO 1 DE 2021

AÑO 2021

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600.oo	FEBRERO 1 DE 2021
FEBRERO	54.600.oo	MARZO 1 DE 2021
MARZO	54.600.oo	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	54.600.oo	MAYO 1 DE 2021
MAYO	54.600.oo	JUNIO 1 DE 2021
JUNIO	54.600.oo	JULIO 1 DE 2021
JULIO	54.600.oo	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	54.600.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2021
SEPTIEMBRE	54.600.oo	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	54.600.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	54.600.oo	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	54.600.oo	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	65.000.oo	FEBRERO 1 DE 2022
FEBRERO	65.000.oo	MARZO 1 DE 2022
MARZO	65.000.oo	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	65.000.oo	MAYO 1 DE 2022
MAYO	65.000.oo	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	65.000.oo	JULIO 1 DE 2022
JULIO	65.000.oo	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	65.000.oo	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	65.000.oo	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	65.000.oo	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	65.000.oo	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	65.000.oo	ENERO 1 DE 2023

AÑO 2023

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	73.528.oo	FEBRERO 1 DE 2023
FEBRERO	73.528.oo	MARZO 1 DE 2023
MARZO	73.528.oo	ABRIL 1 DE 2023
ABRIL	77.000.oo	MAYO 1 DE 2023
MAYO	77.000.oo	JUNIO 1 DE 2023
JUNIO	77.000.oo	JULIO 1 DE 2023
JULIO	77.000.oo	AGOSTO 1 DE 2023

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADOS	MÓNICA PAOLA TORRES PÉREZ y ANNE ELIZABETH TIBOCHA PÉREZ
RADICADO	053804089002-**2023-00471-00**
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	**1437**

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro del inmueble identificado con **M.I. 001-434745**, con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a las demandadas **MÓNICA PAOLA TORRES PÉREZ y ANNE ELIZABETH TIBOCHA PÉREZ,** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. M.I**. **001-434745 de la oficina de II.PP. Medellín, zona sur.** Por ende, líbrese oficio por secretaría para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva**; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA MARÍA CASTRILLÓN BETANCUR
RADICADO	053804089002-**2023-00477-00**
DECISIÓN	SE ACOGE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	**1444**

Se decide en relación a la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO,** promovida por la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **MÓNICA MARÍA CASTRILLÓN BETANCUR.**

CONSIDERACIONES:

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

b.-) La Demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **MÓNICA MARÍA CASTRILLÓN BETANCUR.**

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo marca RENAULT, línea KWIND OUTSIDER, modelo 2022, color GRIS ESTRELLA, placa KOP 449, MOTOR B4DA405Q114619 CHASIS 93YRBB000NJ996897 de propiedad de la señora **MÓNICA MARÍA CASTRILLÓN BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.100.127, dirección electrónica mariacamaricastrillon1986@gmail.com con No. de obligación 1003962055 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en el peaje Copacabana - Autopista Medellín Bogotá-, Vereda El Convento, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, correo electrónico: impulso_procesal@emergiacc.com ubicada en CONALCREDITOS LTDA en Calle 10 #4-40 Piso 13, Santiago de Cali – Valle del Cauca, quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, C.C. 1.151.944.899 Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura. en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL** .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre 11 de 2023.

Oficio Nº. **1232**./

Señores
POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES
Correo: meval.traur@policia.gov.co, mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz; meval.sijin-jefat@policia.gov.co mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz; mebog.sijinradic@policia.gov.co.rpost.biz
Ciudad

Asunto: Comunica orden de aprehensión del vehículo de placa KRZ-132

Referencia:	*Aprehensión de Vehículo*
Demandante:	*RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.*
Nit:	*900.977.629-1*
Demandado:	*MÓNICA MARÍA CASTRILLÓN BETANCUR*
C.C.	*1.040.100.127*
Radicado Nº:	***053804089002–2023–00477-00 (al contestar favor citar este número).***

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio No. 1444 proferido por este Despacho el día 11 de septiembre de la corriente anualidad, señaló:

'**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **MÓNICA MARÍA CASTRILLÓN BETANCUR.**

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo marca RENAULT, línea KWIND OUTSIDER, modelo 2022, color GRIS ESTRELLA, placa KOP 449, MOTOR B4DA405Q114619 CHASIS 93YRBB000NJ996897 de propiedad de la señora **MÓNICA MARÍA CASTRILLÓN BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.100.127, dirección electrónica mariacamaricastrillon1986@gmail.com con No. de obligación 1003962055 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en el peaje Copacabana -Autopista Medellín Bogotá-, Vereda El Convento, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, correo electrónico: impulso_procesal@emergiacc.com ubicada en CONALCREDITOS LTDA en Calle 10 #4-40 Piso 13, Santiago de Cali – Valle del Cauca, quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, C.C. 1.151.944.899 Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura. en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.″

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA AHORA BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO BRAND GIL
RADICADO	053804089002-**2023-00475-00**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1442**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO CREDIFINANCIERA** Ahora **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.**. a través de apoderado especial, en contra de **OSCAR ALBERTO BRAND GIL.**

1.- Competencia:
Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:
Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:
Se aporta para tal efecto un pagaré que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:
Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA** Ahora **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.** en contra de **OSCAR ALBERTO BRAND GIL**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 6.081.264,00 M/CTE),** como capital insoluto del pagaré N° 20823708; que se hizo exigible el día 12 de mayo de 2023, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Intereses corrientes: INTERESES CORRIENTES: Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE ($42.112 M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el veintiséis (26) de julio de 2022 al quince (15) de diciembre de 2022. hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- El monto que corresponda por **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso, de la siguiente manera: Desde el día 13 de mayo de 2023 y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

- Que se condene en costas y agencias en derecho a OSCAR ALBERTO BRAND GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70513873 y en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: conformidad al poder conferido por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, Apoderada legal de **BAN100 S.A**., demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad GRUPO GER S.A.S., representada legalmente por el **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** en los términos y para los fines señalados por el poderdante.

CUARTO: AUTORIZAR como dependiente judicial del **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** a la Abogada **María Valentina Diosa Hernández.**

QUINTO: En lo referente a las costas se definirá en su momento procesal.

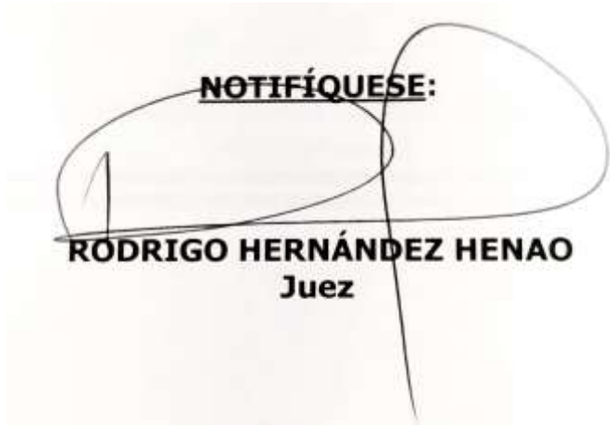

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA AHORA BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO BRAND GIL
RADICADO	053804089002-**2023-00475-00**
INTERLOCUTORIO	**1443**
DESICION	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, **SE ACCEDERÁ** al embargo de las cuentas de ahorro que tiene demandado **OSCAR ALBERTO BRAND GIL.**

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **OSCAR ALBERTO BRAND GIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.513.873 en los siguientes productos financieros: **Bancolombia** cuentas de ahorros número **182473 - 841599.**

SEGUNDO: OFICIAR a BANCOLOMBIA, para que procedan realizar las respectivas retenciones y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 053802042002 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de nueve millones de pesos ($9.000.000), de conformidad a lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ
DEMANDADOS	ALTAGRACIA CASAS CARDONA SAMUEL GARCÍA RAMÍREZ TERCEROS INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002-**2018-00186-**00
DECISIÓN	- ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERÍA
INTERLOCUTORIO	**1441**

En escrito precedente el Dr. JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, apoderado de la señora SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA., en este asunto, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **SE ACCEDE** a la misma, conforme a lo dispuesto por el 76 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito precedente del poder conferido por la señora SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA., en el proceso de la referencia, **SE RECONOCE** personería para actuar a la profesional del derecho FRANCIA PATRICIA CHAVARRIAGA SEPÚLVEDA con T.P. N° 383.599 del CSJ, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	FELIPE HOYOS ÁLZATE
RADICADO	053804089002-**2022-00685-00**
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	**1440**

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **FELIPE HOYOS ÁLZATE,** de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 034 fechado del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **FELIPE HOYOS ÁLZATE,** por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **FELIPE HOYOS ÁLZATE**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **AM MENSAJES**, a la dirección electrónica del ejecutado **felipe.hoyos@lineadirecta.com.co**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 12 de mayo de 2023.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardo silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 07-2268

En la demanda se afirma que las deudoras se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS SESENTA MIL ($560.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **FELIPE HOYOS ÁLZATE,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($7.964.718), por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré Nº 07-2268.

- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 11 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS SESENTA MIL ($560.000) PESOS;** teniendo en cuenta

para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL** .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DAIRON HERNANDO BLANDÓN RUIZ
RADICADO	053804089002-**2019-00616-00**
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	**1439**

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el apoderado especial de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** en contra de **DAIRON HERNANDO BLANDÓN RUIZ.**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante, mediante memorial solicita la terminación del proceso, dado que se realizó el pago total de la obligación, y en consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas y practicadas en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad, se ordene archivo del expediente y presentan renuncia a términos.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibidos por el ejecutado **DAIRON HERNANDO BLANDÓN RUIZ.**

Para lo anterior, expídase el oficio pertinente a la respectiva entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por esta Sede Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite si los hubiere, por no haber manifestado en la solicitud, se ordena la devolución a según corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** en contra del señor **DAIRON HERNANDO BLANDÓN RUIZ.,** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada de embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibidos por el ejecutado **DAIRON HERNANDO BLANDÓN RUIZ**.

TERCERO: ENTREGAR Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite si los hubiere, por no haber manifestado en la solicitud, se ordena la devolución a según corresponda.

CUARTO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	LUIS MATEO VELÁSQUEZ PENAGOS
RADICADO	053804089002-**2023-00464-00**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1431**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SISTECREDITO S.A.S.,** a través de apoderada especial, en contra de **LUIS MATEO VELÁSQUEZ PENAGOS.**

1.- Competencia:
Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:
Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:
Se aporta para tal efecto un pagaré electrónico No 3308 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709, 710 y 711 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:
Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SISTECREDITO S.A.S.** en contra de **LUIS MATEO VELÁSQUEZ PENAGOS**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($447,600).** como capital del pagaré electrónico No 3308 suscrito el día 29 de octubre de 2022; hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YÉPEZ**, con T.P. No. 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del banco demandante. Se reconoce a los dependientes judiciales ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1035442134 y KEVIN DAVID CAICEDO GARAVITO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1096241227 por las certificaciones que acreditan.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	LUIS MATEO VELÁSQUEZ PENAGOS
RADICADO	053804089002-**2023-00464-00**
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO SALARIO
INTERLOCUTORIO	**1432**

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, **SE ACCEDERÁ** al embargo del salario y demás prestaciones sociales del demandado **LUIS MATEO VELÁSQUEZ PENAGOS**, pero se limitará a un **20%,**

porcentaje adecuado para garantizar la obligación, así como los derechos al mínimo vital y subsistencia del ejecutado.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a la empresa **MILFORT S.A.S.**, a fin se proceda con el embargo decretado.

Se le deberá advertir a la pagadora, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales que perciben el demandado **LUIS MATEO VELÁSQUEZ PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,000,761,353 de parte de la empresa **MILFORT S.A.S.,** en un **20%**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002,** advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA
DEMANDADO	JUAN DAVID PARDO TAMAYO
RADICADO	053804089002 -**2023-00462**-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1409**

LADY CAROLINA LOZANO VELÁSQUEZ, en calidad de comisaria segunda de familia de La Estrella, en representación de la señora **JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA**, a su vez representante de la menor **MARIANA PARDO ECHEVERRI** presentó ante esta agencia judicial, demanda ejecutiva por alimentos de mínima cuantía en contra del señor **JUAN DAVID PARDO TAMAYO**.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Inicialmente, debe recordarse que el Defensor de Familia es la autoridad administrativa encargada de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sus funciones están consagradas en la Ley 1098 de 2006 y la Resolución No. 0652 de 2011 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Estatuto del Defensor de Familia, allí se consagran las funciones generales de esta autoridad administrativa, Título Preliminar - Capítulo Segundo - Numeral Cuarto:

> "4, FUNCIONES GENERALES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Los Defensores de Familia tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del I.C.B.F., y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia. Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia".

Frente a las actuaciones judiciales, el Estatuto consagra que el Defensor de Familia debe Intervenir en los procesos donde se litigan derechos de niños, niñas y adolescentes, como son los de suspensión o privación de la patria potestad; la emancipación judicial; sucesión y petición de herencia; procesos de filiación; investigación de paternidad; Impugnación de paternidad y maternidad entre otros. Y se expresa que, en todo caso, el Defensor de Familia será citado a las diligencias judiciales que requiera el Juez siempre que se discutan derechos de menores de edad.

Las funciones taxativas de esta autoridad administrativa se encuentran en el art. 82 de la ley 1098 de 2006, las cuales se refieren entre otras, a adelantar actuaciones administrativas para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes; emitir conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas; conceder permiso para salir del país a los niños, niñas o adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del Juez; promover conciliaciones extrajudiciales, citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial y la más importante por su carácter indelegable, la de autorizar la adopción en los casos previstos en la ley, entre otras.

En este orden de ideas puede concluirse que, el Defensor de Familia es una autoridad administrativa creada por la ley y tiene como funciones las de prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las cuales se concretan a través de actuaciones administrativas, policivas y judiciales, ésta última lo legitima para promover tos trámites y actuaciones judiciales a que haya lugar para defender los derechos de éstos. De igual forma ostenta la facultad indelegable de autorizar la adopción para el niño, niña o adolescente en los casos previstos en la ley.

Por su lado el artículo 98 de la citada ley, contempla que los comisarios de Familia tienen competencia subsidiaria, en los municipios donde no hay defensor de familia, asumiendo las funciones que le correspondan a aquél.

Aclarado lo anterior, es necesario remitirse a las potestades contenidas en los numerales 11 y 12 del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006:

> 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

> 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

Debe tenerse en consideración que, tal como se señaló precedentemente, las funciones de los Defensores y Comisarios de Familia, son taxativas, por lo que dichos funcionarios no pueden actuar por fuera de las atribuciones expresamente contempladas por el legislador.

Así, en el presente caso, en su derecho de postulación la comisaria segunda de familia de este municipio, pretende representar los intereses de la madre que a su vez tiene la representación de su hija, pero en este proceso el defensor de familia debe actuar es en representación de la menor.

Al respecto, hay que decir que esa solicitud no es viable jurídicamente, por las razones que a continuación se detallan:

Primeramente, se advierte que conforme al numeral 11 del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006 ante transcrito, los defensores de familia cuentan con la potestad de promover procesos o trámite judiciales. Ahora, cuando el legislador emplea el verbo "promover", está aludiendo a la potestad de iniciar o dar origen al proceso jurisdiccional, circunstancia que ocurrió en el presente caso, ya que la funcionaria de familia elaboró un informe que suple la demanda de alimentos al tenor de lo contemplado en el artículo 129 del Código de infancia y adolescencia en concordancia con el Art. 422 del C.G.P, pero ello no implica que deba asumir el rol de la parte demandante, ya que para ello se deben satisfacer las circunstancias del numeral 12 del citado artículo 80.

Ciertamente, la facultad de representar a los niños, niñas o adolescentes en los procesos judiciales, está supeditada a que aquéllos carezcan de representante, o éstos se encuentren ausentes o incapacitados, o sea el agente de la amenaza o vulneración de los derechos.

En el presente proceso ejecutivo de alimentos, se observa que la señora **JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA**, progenitora de la menor, no se encuentra ausente, puesto que acudió a la comisará de familia de esta localidad, para conciliar la custodia y regulación de alimentos. Por tanto, ostenta la calidad de representante

legal de la niña, siendo ella la llamada a intervenir en el proceso como demandante, y no la funcionaria de familia. Adicionalmente, no se ha informado al despacho cualquier otra situación que conlleve a que la madre no pueda representar a su hija en el trámite judicial.

Bajo esta óptica, la Comisaria segunda de Familia, carece de facultades representativas dentro del proceso, de ahí que no puede representar los intereses de la madre de la menor, sino que debe actuar en representación de la menor directamente.

Por otra parte, si lo pretendido en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, lo deberá realizar directamente la señora **JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA** de conformidad con el Art. 152 C.G.P.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a **LADY CAROLINA LOZANO VELÁSQUEZ,** en calidad de comisaria segunda de familia de La Estrella hasta tanto no se corrija la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	MARÍA ROCIÓ CORREA VÉLEZ Y OTROS
CAUSANTE	GERMAN DE JESÚS CORREA VÉLEZ
RADICADO	053804089002-**2023-00418-00**
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1406**

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, del causante **GERMAN DE JESÚS CORREA VÉLEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Dentro de los hechos de la demanda se tiene, como la ciudad de La Estrella, el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, pero en el acápite **JURAMENTO** Numeral a, dice Medellín. Favor aclarar.

El inventario de los bienes relictos y su avalúo, se determinará teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 444 del CGP. (**Artículos 82 numeral 11 y 489 numerales 5 y 6, del Código General del Proceso).** Favor revisar valores.

No se aportó copia de la cedula de Miriam de Jesús Correa Vélez.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, en el proceso de sucesión intestada no se puede solicitar inscripción de la Demanda porque este proceso es Liquidatario No Declarativo.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte solicitante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

R E S U E L V E:

Primero: Inadmítase la solicitud aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN EDUARDO RAMÍREZ SANTANA**, en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por los solicitantes.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **_____ DEL _____.**

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-**2022-00321-00**
DECISIÓN	ACEPTA ABONOS – RECONOCE SUBROGACIÓN
INTERLOCUTORIO	**1405**

En atención al memorial precedente allegado por la parte demandante, los abonos que a continuación se detallan, deberán tenerse en cuenta para futuras actuaciones, así:

FECHA	VALOR
30-03-2023	$223.823,22
10-04-2023	$223.823,22
30-05-2023	$223.823,00
30-06-2023	$223.823,22
27-07-2023	$223.823,22
29-08-2023	$223.823,22

Asimismo, mediante escrito precedente, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, solicita que se le reconozca la calidad de subrogatario en el presente proceso, en virtud de un pago efectuado a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, y la misma puede operar en virtud de la ley o por convención con el acreedor. Asimismo, la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo,

así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Ahora, en el presente caso, se arrima un escrito donde se manifiesta que **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, ha recibido por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**., la suma de **$36.004.167.oo,** derivada de la garantía constituida respecto de la obligación suscrita por los aquí demandados. El aludido pago, se materializó el 16 de septiembre de 2022.

De esta forma, para este despacho se dan los presupuestos sustanciales y procesales, para aceptar la subrogación parcial solicitada.
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS $36.004. 167.oo, M/L**., cancelada y/o pagada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, S. A**., "FNG", a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** respecto de las obligaciones contraídas por la demandada **ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ,** y que figuran en los pagarés Nros. 7567503 y 7132315.

SEGUNDO: En consecuencia, **la subrogación aludida**, se tendrá en cuenta en el trámite sucesivo del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal para fines judiciales del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA
DEMANDADO	SOCIEDAD MARKATEX S.A.S. a través del representante legal JHON ALEXANDER ARREDONDO VÉLEZ
RADICADO COMITENTE	**2022-00263**
RADICADO INTERNO	**2023-00015**
DECISIÓN	COMISIONA PARA LA DILIGENCIA SE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	**586**

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede. AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con FMI 001-792682, de propiedad de la parte demandada.

El subcomisionado queda facultado para nombrar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, relevar al secuestre de ser necesario y de allanar.

La parte demandante puede ser ubicada en el correo electrónico fernandezochoaabogados@hotmail.com, teléfono 604 251 48 42 – 251 78 36, y 312 833 94 81 en la dirección Calle 48 No 48-.14 oficina 901 Edificio Nuevo Mundo, Medellín.

Al momento de la diligencia se debe anexar copia de la escritura, donde consten los linderos del inmueble a secuestrar, al igual que el F.M.I. donde consta el registro del embargo. Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

DESPACHO COMISORIO NRO. 050

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA
DEMANDADO: SOCIEDAD MARKATEX S.A.S. a través del representante legal JHON ALEXANDER ARREDONDO VÉLEZ
RADICADO INTERNO:053804089002 - **2023 – 00015**- 00

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

ATENTAMENTE - COMISIONA:

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el auto de sustanciación No. 586 del 11 de septiembre de 2023, donde se dispuso:

"AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con FMI 001-792682, de propiedad de la parte demandada.
El subcomisionado queda facultado para nombrar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, relevar al secuestre de ser necesario y de allanar.
La parte demandante puede ser ubicada en el correo electrónico fernandezochoaabogados@hotmail.com, teléfono 604 251 48 42 – 251 78 36, y 312 833 94 81 en la dirección Calle 48 No 48-.14 oficina 901 Edificio Nuevo Mundo, Medellín.
Al momento de la diligencia se debe anexar copia de la escritura, donde consten los linderos del inmueble a secuestrar, al igual que el F.M.I. donde consta el registro del embargo. Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, para efectos de verificación de linderos.
."

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	RUTA INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	MARY COCK BUITRAGO Y OTROS
RADICADO INTERNO	**2023-00021**
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	**593**

Se recibió proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, un acuerdo conciliatorio respecto al pago de unos cánones de arrendamiento y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Asimismo, se informa que la parte demandada ha incumplido el acuerdo logrado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el 308 y el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **RUTA INMOBILIARIA S.A.,** bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Carrera 63 B No 73 sur 117 Apto 514 Parqueadero 95048 Unidad Residencial Orión del municipio de La Estrella (Antioquia**. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por la demandada **MARY COCK BUITRAGO y otros.**

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

DESPACHO COMISORIO NRO. 051

PROCESO: EXTRAPROCESO
DEMANDANTE: PORTADA INMOBILIARIA SA
DEMANDADO: MARY COCK BUITRAGO Y OTROS
RADICADO INTERNO: 053804089002 - **2023 – 00021**- 00

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

ATENTAMENTE - COMISIONA:

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el auto de sustanciación No. 593 del 11 de septiembre de 2023, donde se dispuso:

"Se recibió proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, un acuerdo conciliatorio respecto al pago de unos cánones de arrendamiento y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Asimismo, se informa que la parte demandada ha incumplido el acuerdo logrado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el 308 y el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **RUTA INMOBILIARIA S.A.,** bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Carrera 63 B No 73 sur 117 Apto 514 Parqueadero 95048 Unidad Residencial Orión del municipio de La Estrella (Antioquia**. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por la demandada **MARY COCK BUITRAGO y otros.**

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.″

Actúa como apoderado de la parte solicitante, la abogada **LUZ VERÓNICA JIMÉNEZ ZULUAGA** T.P. 320.915 del C.S.J. Correo Electrónico: luz.jimenez@segurosbolivar.com

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00458**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	$ 385.000.00
TOTAL, COSTAS	**$ 385.000.00**

En letras: **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-**2022-00458-00**
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	**601**

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-**2022-00458**-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	**602**

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO